

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

LILLIAM DÍAZ DÍAZ
DEMANDANTE-APELADA

v.

ALBERIC COLÓN SOLÍS
DEMANDADO-APELANTE

KLAN201700753

Sentencia
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K AC2008-0607
(906)

SOBRE:
División de
comunidad de
bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El apelante, Alberic Colón Solís, solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de marzo de 2017. La sentencia apelada se notificó el 6 de abril de 2017. El 21 de abril de 2017, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración y para que Se Enmienden Determinaciones, de Hechos y Se Incluyan Determinaciones de Hechos Adicionales*". El 26 de abril de 2017, el TPI notificó su negativa a la moción de reconsideración presentada por el apelante.

No obstante, el 21 de abril 2017, la apelada, Lilliam Díaz Díaz, presentó una *Moción solicitando reconsideración*. El 26 de abril de 2017, el TPI notificó una orden concediendo diez días a la parte apelante para replicar. La moción de reconsideración, presentada por la apelada, no ha sido resuelta por el TPI.

I

La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para decidir casos o controversias. Los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal concluye que no tiene jurisdicción, está obligado a desestimar el caso, independientemente de sus consecuencias. Un recurso de apelación, presentado antes de que el TPI disponga de una moción de reconsideración, es prematuro y el foro apelativo carece de jurisdicción para atenderlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR __ (2016).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 modificaron significativamente los efectos de la moción de reconsideración, debido a que su presentación paraliza automáticamente los términos para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La mera presentación de una moción de reconsideración, paraliza los términos para acudir al foro apelativo intermedio a cuestionar la determinación del foro sentenciador. No obstante, la moción de reconsideración tiene que cumplir con los requisitos de fondo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La propia disposición reglamentaria estipula que la moción de reconsideración que no cumpla con las especificaciones de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no interrumpe el término para recurrir. *Rivera Marcucci v Suiza Dairy Inc, supra.*

III

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso porque es prematuro. El 21 de abril 2017, la apelada presentó una *Moción solicitando reconsideración*, que no ha sido resuelta por el TPI. La moción de reconsideración presentada por la apelada paralizó automáticamente los términos para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. Estos términos no

comenzarán a cursar hasta tanto el TPI no resuelva la moción de reconsideración y se notifique su dictamen.

IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por falta de jurisdicción este recurso, debido a que se presentó prematuramente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones